

Señor:

JUEZ SEGUNDO (2) PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ META
E.S.D

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO: VICTOR HUMBERTO BRAVO CONTRERAS CC 11251944

RADICADO: 2016-00304

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi condición de apoderada reconocida dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término dispuesto para tal fin, presento ante su despacho recurso de reposición conforme a lo establecido en el artículo 318 del C.G. del P., por lo tanto, elevo:

PETICIONES

PRIMERO: REPONER el auto de fecha del 24 de marzo de 2022, notificado por Estado Electrónico No. 11 del 25 de marzo de 2022, mediante el cual el juzgado no tuvo en cuenta la notificación enviada al demandado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 202. En su lugar;

SEGUNDO: Se tenga por notificado al señor VICTOR HUMBERTO BRAVO CONTRERAS.

TERCERO: Se ORDENE seguir adelante con la ejecución en virtud del numeral 3 del artículo 468.

Lo anterior, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El inciso 2° del numeral 3 del artículo 291 del CGP contempla ***“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado”***. Negrilla fuera de texto.
2. El día 6 de diciembre de 2021, se allego memorial al juzgado informando una dirección electrónica de notificación del señor VÍCTOR HUMBERTO BRAVO CONTRERAS.
3. Igualmente se cumplió con lo previsto en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, se manifestó bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por el señor VÍCTOR HUMBERTO BRAVO CONTRERAS, se informó la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegó la evidencia.
4. La evidencia que se aportó al despacho fue la certificación de DataCrédito Experian donde se observa que el correo electrónico es yanira8209@gmail.com.
5. Por lo anterior, el día 6 de diciembre de 2021, se envió la notificación conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico consignado en la certificación de datacrédito experian.

6. La empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S., certificó acuse de recibido el 6 de diciembre de 2021 a las 16:52:59.
7. Así mismo, la empresa de mensajería certificó que el destinatario abrió la notificación el 6 de diciembre de 2021 a las 22:09:02.
8. La notificación se acreditó al despacho el 7 de diciembre de 2021.
9. Mediante auto del 24 de marzo, notificado por Estado Electrónico No. 11 del 25 de marzo de 2022, en el numeral 2) el juzgado resolvió:

“Vista la notificación realizada por la parte activa (fl. 205 digital), se le recuerda que la misma debe efectuarse de conformidad con el artículo 292 C.G.P., en concordancia con lo normado con el numeral 5 del artículo 625 ibidem, pues la personal se venía surtiendo y se efectuó con dicha normatividad.

Ahora bien, se observa que en auto calendarado 26 de noviembre de 2021, se ordenó rehacer la notificación al demandado por aviso de acuerdo al Código General del Proceso y a pesar de ello se surtió con el Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior, se ordena rehacer notificación por aviso.

Es importante resaltar que de conformidad con el numeral 5 del artículo 78 del Estatuto Procesal es deber de las partes y sus apoderados “Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior”, ello se rememora por cuanto el Despacho desconoce el correo electrónico yanira8209@gmail.com para surtir notificaciones al demandado, pues ello nunca fue informado al proceso.”

Al respecto, con el debido respeto, el juzgado yerra al indicar lo anterior, por lo cual paso a:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Teniendo en cuenta los hechos antes narrados, es importante manifestar que el Decreto 806 de 2020, no modificó, ni derogó el Código General de Proceso, por el contrario, **complementó y adicionó** las normas ya existentes e incluso se desprende del Art. 8 del Decreto 806, que las notificaciones que deban hacerse personalmente **TAMBIÉN** podrán efectuarse con el envío mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado.

Que, el día 6 de diciembre de 2021, se informó al juzgado la dirección electrónica de notificación yanira8209@gmail.com, correo electrónico que se encuentra consignado en la certificación de datacrédito experian, sin embargo, el despacho no se percató de dicho memorial y soporte allegado en la fecha del 6 de diciembre de 2021.

Igualmente, se hace necesario manifestar que la carga procesal de notificar al demandado es potestativa del demandante y para el caso en concreto la modalidad adoptada es en virtud de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora, no solo el Decreto 806 de 2020, contempla que las actuaciones pueden hacerse a través de mensaje de datos, pues el Código General del Proceso también así lo prevé en sus siguientes:

ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. *En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.” Negrilla fuera de texto.

ARTÍCULO 103. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES. *En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.*

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.

PARÁGRAFO PRIMERO. *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.*

El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.

PARÁGRAFO SEGUNDO. *No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.*

PARÁGRAFO TERCERO. *Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, trasmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que*

garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplen con los anteriores presupuestos y reglamentará su utilización.”

El numeral 10 del artículo 82 del CGP “El lugar, **la dirección física y electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, **donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.**” Negrilla fuera de texto.

El inciso 5° del numeral 3 del artículo 291 del CGP “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Expuesto lo anterior, debo reiterar que el artículo 8 del decreto en cita señala sin lugar a diversas interpretaciones que *las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

Así las cosas, se encuentra cumplida la carga procesal de notificación conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, por lo tanto, es válido practicar la notificación conforme este artículo lo ordena y con el fin de garantizar el principio de publicidad y defensa del demandado se le informó los medios digitales de comunicación del despacho.

Por otro lado, la empresa Domina Entrega Total SAS, es una empresa acreditada por el ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia) y adscrita al Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, es decir, cuenta con la misma validez jurídica y probatoria de un envío certificado por medios físicos.

Por último, nótese que, en el presente caso, el demandado guardo silencio, no presentó excepciones ni solicitó o aportó pruebas, como tampoco allegó escrito alguno al respecto a fin de hacer valer su derecho de defensa y contradicción, en este sentido, ruego al despacho acceder a mis pretensiones.

Del señor Juez,

Cordialmente,



DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS
C.C. No. 51.652.520 expedida en BOGOTA.
T.P. No. 63.665 C. S. de la Judicatura



DORA LUCIA RIVEROS <doraluciariverosmeta@gmail.com>

Mié 30/03/2022 9:31 AM



Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Meta - Puerto Lopez



Cordial saludo doctores, **Juzgado 2 Promiscuo del Circuito de Puerto López Meta**
E.S.D

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: VICTOR HUMBERTO BRAVO CONTRERAS CC 11251944
RADICADO: 2016-00304
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS, en mi condición de apoderada reconocida dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término dispuesto para tal fin, presento ante su despacho recurso de reposición conforme a lo establecido en el artículo 318 del C.G. del P.

--

Cordialmente,

DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS
C.C. No. 51.652.520 expedida en Bogotá.